



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

P.D 68-2007

(Ref. QUEJA N° 037-2005/ODICMA LIMA)

RESOLUCIÓN N ° 35

Lima, veintiuno de mayo
de dos mil siete.-

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por José Antonio Champa contra la resolución final de folios 112 a 114 del veintiséis de setiembre del dos mil seis que le impone la medida disciplinaria de **APERCIBIMIENTO**, por su actuación como Técnico Judicial del Tercer Juzgado Penal Especial, **Y CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. En mérito a la información recabada por la Magistrada, Sara Maita Dorregaray, Juez del Cuarto Juzgado Penal Especial, en relación al ingreso y salida indebida de un vehículo del estacionamiento del local del Edificio Alimar, donde funciona las Salas y Juzgados Penales Especiales, la Magistrada Coordinadora, doctora Inés Villa Bonilla, mediante resolución del **diez de enero del dos mil cinco** de folios 01 al 03, precisando que el Técnico Judicial José Champa Sánchez utilizó indebidamente el nombre de la referida Juez y que el Jefe de Seguridad no tomó las precauciones para contar con una orden que autorizara el ingreso del vehículo y la salida por la puerta posterior de la sede referida, dispuso oficiar a la Gerencia General del Poder Judicial para que proceda a su rotación, puso a disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia al citado Servidor judicial, y ordenó la remisión de copias certificadas de todo lo actuado a la ODICMA para los fines legales pertinentes.

2. El ocho de febrero del dos mil cinco, la Jefa de ODICMA de Lima, apertura investigación contra el Servidor judicial Champa Sánchez, por haber solicitado el **quince de diciembre del dos mil cuatro** al Jefe de Seguridad de la sede Alimar, el ingreso de un vehículo para


que en él pudiera salir el inculpado Chiabra León, sin contar con autorización, y utilizando el nombre de la Magistrada del Cuarto Juzgado Penal Especial; órgano jurisdiccional en el cual no labora (Folios 18 a 19).

3. Efectuada las investigaciones del caso, mediante resolución del **veintiséis de setiembre del dos mil seis** de folios 112 a 114 se le impone al servidor Champa Sánchez la medida disciplinaria de **APERIBIMIENTO**, por haber infringido el deber de lealtad y veracidad, previsto en el artículo 8 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Decisión que ha impugnado mediante recurso del veintidós de noviembre del mismo año (Folios 117 a 120), alegando en lo que es relevante lo siguiente: **a)** Se ha valorado solamente la declaración del Jefe y del Supervisor de Seguridad, que en ese entonces tenía una relación de subordinación, la cual no debió considerarse aisladamente sino corroborada con las declaraciones de otros agentes o anfitrionas del local, por lo que se ha infringido el principio de motivación de las resoluciones; y, **b)** No se ha probado que su persona haya mencionado indebidamente el nombre de un magistrado, por lo que se está violando un principio que se asimila al Derecho Administrativo sancionador, el *in dubio pro reo*.


ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO: Conforme al artículo 102 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, es objetivo de esta Oficina de Control, supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia.


SEGUNDO: En el caso de autos, se advierte que el **quince de diciembre del dos mil cuatro**, la Juez Sara Maita Dorregaray, en esa fecha a cargo del Cuarto Juzgado Penal Especial, recibió la declaración instructiva del imputado Roberto Chiabra León, desde las nueve y treinta de la mañana hasta las seis de la tarde. Imputado, que al momento de retirarse y con la finalidad de evadir la prensa, lo hizo por la puerta posterior del local en un vehículo que se encontraba en el interior; puerta que es utilizada única y exclusivamente para los vehículos de los señores Magistrados, del personal administrativo y jurisdiccional; y para el ingreso y egreso de los procesados que tienen la condición de reos en cárcel y aquellos que están sujetos a detención domiciliaria.




TERCERO: Producido el hecho, la Juez referida solicita los informes respectivos al Servidor judicial Champa Sánchez y al Jefe de Seguridad de la Sede, Roque Antonio Hernández Vásquez, desprendiéndose de su contenido, que el primero acepta haber intervenido para que se facilite el ingreso del vehículo del imputado Chiabra León en ese entonces Ministro de Defensa (Folios 9). Mientras que el segundo refiere que Champa Sánchez se apersonó a su oficina para coordinar dicha facilidad, causándole sorpresa e indignación que niegue que haya tomado el nombre y cargo de la Magistrada Maita Dorregaray para tal fin (Folios 7).



CUARTO: La versión de Hernández Vásquez, se mantiene a folios 55, en la que refiere que el día de los hechos, el servidor Champa Sánchez se apersonó a su oficina y le solicitó facilidades para el ingreso del vehículo del Ministro Chiabra León, manifestándole que la Magistrada del citado Juzgado en donde se iba a efectuar la diligencia ya referida, si tenía conocimiento, incluso le repitió tal aseveración. Versión que se corrobora con la declaración de Mario Eduardo Egoavil Urquizo, quien a folios 88 sostiene que el citado servidor se acercó a la oficina del señor Hernández, saludó a todos y le dijo al citado Hernández que venía de parte de la doctora Maita Dorregaray, para que permitiera el ingreso del vehículo del Ministro.



QUINTO: El investigado cuestiona la declaración del testigo Egoavil Urquizo, por la relación de dependencia respecto del Jefe de Seguridad; sin embargo, esta declaración, la del Jefe de Seguridad, del investigado, y la de la anfitriona Cristina Ludeña Gonzales, - quien a folios 59 sostiene que el día de ocurrido los hechos el citado servidor ingresó a la oficina del Jefe de Seguridad -, nos llevan a la conclusión de que el investigado tuvo una participación decisiva para lograr la producción del hecho materia de queja. En efecto, la versión de los dos primeros, muestran visos de verosimilitud, pues el día anterior el Mayor EP Orlando Berrú Marrero, Edecán del Ministro, le había solicitado al Jefe de Seguridad facilidades y no lo consiguió, por ello el día de los hechos buscó al investigado, dada la amistad que ambos tenían - reconocida por el servidor investigado -. Un dato importante lo constituye, la circunstancia de que este servidor, que se encontraba realizando tareas correspondientes a su labor en el Tercer Juzgado Penal Especial, dejó de hacerlas para intervenir en buscar una solución a un problema que competía al Cuarto Juzgado Penal Especial.



SEXTO: Por tanto, el Colegiado concluye que se ha acreditado la responsabilidad del Servidor judicial Champa Sánchez, ya que para lograr el ingreso del vehículo tomó el nombre de la Magistrada Maita Dorregaray, sin que ella lo autorizara para tal fin, de otro

modo el Jefe de Seguridad no hubiese facilitado su ingreso. Y si bien la Gerencia General del Poder Judicial por esta irregularidad dispuso la rotación del Jefe de Seguridad y se le llamó la atención por escrito, la falta de sanción no vincula a este Órgano contralor, quien tiene en cuenta que la conducta del servidor ha infringido el deber de lealtad y veracidad, previsto en el artículo 8 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉTIMO: Por otro lado, se debe tener en cuenta que con su accionar el investigado también infringió el inciso 1 artículo 272 del texto acotado, según el cual todo auxiliar jurisdiccional, tiene el deber de actuar únicamente en la Sala, el Juzgado o en la Secretaría a la que se encuentra adscrito y residir en el lugar en que funcionan; sin embargo, teniendo en consideración que no se le aperturó investigación por este cargo, y en respeto al principio acusatorio del Derecho Penal, aplicable extensivamente en el proceso sancionador disciplinario, no es posible imponerle una sanción, pues estaríamos afectando su derecho defensa.

OPINION:

En aplicación extensiva del artículo 14, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos disciplinarios **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la resolución final de folios ciento doce a ciento catorce, del veintiséis de setiembre del dos mil seis que impone la medida disciplinaria de **APERIBIMIENTO** al servidor **José Antonio Champa Sánchez**, en su actuación como Técnico Judicial del Tercer Juzgado Penal Especial de Lima. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia.-
SYCO/ep.


CASTAÑEDA OTSU


DE LA ROSA BEDRIÑANA


AMPUDIA HERRERA